



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Artículo 1: Incorporáse el artículo 662 bis.

Art 662 bis: “Hijo mayor de edad con discapacidad. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste luego de los 21 años cuando el hijo tiene una discapacidad que le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

La percepción de una pensión por discapacidad u otra, por parte del hijo mayor de edad es insuficiente para eximir al progenitor del pago de una cuota alimentaria si éste la requiere.

Está legitimado a solicitarlo por el hijo o por el progenitor con el cual convive, debe acreditarse la viabilidad del pedido.”

Artículo 2: De forma.

Marcela Fabiana Passo

María Eugenia Alianiello



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En la actualidad, según el Código Civil y Comercial de la Nación, la obligación de los progenitores de brindar alimentos se extiende hasta los 21 años de edad, con la posibilidad de requerirla por el alimentado hasta los 25 años si este se encuentra estudiando y no tiene posibilidad de sustento por sí mismo.

Ahora, ¿Que pasa con las personas con discapacidad?, lo mismo que una persona sin discapacidad, tienen derecho a recibir alimentos hasta los 21 años de edad con la extensión de 25 años. Sabemos que la Constitución Nacional en su artículo 75 inc 23 establece que el Congreso Nacional debe legislar y promover medidas de acción positiva, es decir tomar medidas, realizar una discriminación positiva para que, en este caso, las personas con discapacidad puedan tener una igualdad de oportunidad y goce de derechos establecidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. La misma herramienta se regula en el artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece que *“A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.”*

Es por ello que este proyecto busca generar una distinción y eliminar el límite de edad en la obligación parental de brindar alimentos en caso de ser un hijo/a con discapacidad. Ahora, también, sabemos que no todas las personas con discapacidad necesitan de una cuota alimentaria y muchos pueden solventarse por sí mismos, creer lo contrario sería estigmatizante y contrario a derecho. Es por ello que este proyecto busca que la obligación parental continúe sin límite etario únicamente cuando la persona con discapacidad no pueda solventarse por sí mismo como consecuencia de aquella condición y las barreras sociales existentes.

En la actualidad hay fallos que establecen la continuidad de la obligación parental, basados en el principio de solidaridad familiar. Por ejemplo podemos mencionar el fallo L., A. E. c/ M. K., E. G. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria del 28 de mayo del 2024, el cual establece que *“si se trata de una persona afectada en su capacidad que no puede procurarse su sustento, tal obligación debe mantenerse, no basada en los deberes emanados de la responsabilidad parental, sino como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones inmanentes al principio de solidaridad familiar.”*

El fallo S. C. E. c/ G. D. D. s/ alimentos, continúa con el mismo lineamiento y establece que *“La percepción de una pensión por discapacidad por parte del hijo mayor de edad es insuficiente para eximir al progenitor del pago de una cuota alimentaria.” “-El hecho de percibir un subsidio estatal por la discapacidad que afecta a un hijo puede ser un elemento gravitacional para morigerar la cuota, pero no para eximir totalmente al alimentante de sus obligaciones como padre, cuando, además ese subsidio estatal no deja de ser un aporte magro; y lo cierto es que el progenitor debe esforzarse para brindar todo cuanto esté a su alcance para cubrir no solo las necesidades básicas sino todas aquellas que demandan*



H. Cámara de Diputados de la Nación

permanentes cuidados personales, tratamientos profesionales, auxilios técnicos y hasta el mayor confort posible, siendo que en el caso el hijo es una persona que presenta una condición especial, y por esa condición tiene derecho a percibir una cuota alimentaria y una tutela judicial efectiva (art. 706 , CCivCom.).”

“Tratándose de un hijo mayor de veintiún años que presenta una capacidad diferente, es procedente la fijación de una cuota alimentaria a su favor porque si bien la obligación alimentaria cesa de pleno derecho cuando el hijo adquiere la mayoría de edad, si es una persona afectada en su capacidad, debe mantenerse, no ya en función de los deberes emanados de la patria potestad, sino como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones familiares que encuentran sus raíces en la solidaridad familiar, quedando supeditada la misma a lo que resulte indispensable para atender sus necesidades”.

Ahora, si bien la justicia ha aplicado la continuidad de la cuota alimentaria basándose en la solidaridad familiar, es necesario que este derecho esté regulado y no se dé lugar a distintas interpretaciones de la ley que puedan vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

Según el Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que uno de los principios de dicha convención es: *“La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas y La igualdad de oportunidades.”*

A su vez, el artículo 4, establece la obligación de los estados a *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.”*

Por todo lo antes expuesto, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Marcela Fabiana Passo

María Eugenia Alianiello